

Ocaña, junio 29 de 2021.

Señor (a):
MAGISTRADA PONENTE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALA CIVIL FAMILIA
ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
E. S. D.

REF. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DECLARATIVO DE
UNIÓN MARITAL HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
DE. MIRIAM ESTER SOLANO SEPÚLVEDA
CONTRA. MARLENE DE JESÚS SARMIENTO SANTANA Y OTROS.
RAD. 2019- OO366-02
C.I.T. 2021 -0122

Respetuoso Saludo,

En consideración al auto expedido por su despacho, en mi calidad de apoderada de los demandados de la referencia y dentro del término de ley estipulado, me permito sustentar el recurso de apelación efectuada ante el Juez de primera instancia y reiterado ante su despacho al considerar:

Que los motivos de mi inconformidad se sustentan en los siguientes aspectos que no fueron valorados por el juez de primera instancia al momento de proferir el fallo y que hubieren podido reconocer los derechos de mis representados más sujetos a la verdad de los hechos acaecidos, evidenciados en las pruebas documentales fotográficas, registro civil de matrimonio, al igual que las testimoniales obrantes e interrogatorios de parte entre otras aportadas y practicadas, siendo este aspecto de errónea valoración de la prueba, para conceder la existencia de la unión marital a la demandante, lo que constituye el motivo de mi inconformidad con el fallador de primera instancia y por lo cual apelo la decisión adoptada, lo que se sujeta en primer término al reconocimiento exclusivo desde el año 1999 hasta el año 2019 a la señora demandante MIRIAM SOLANO SEPULVEDA como compañera del causante HUGO ALFREDO CASADIEGO, cuando no se tuvo en cuenta los siguientes aspectos que desvirtúan el requisito de singularidad e ininterrupción así:

PRIMERO: En los testimonios rendidos a favor de la parte demandante se logró evidenciar del análisis de los mismos que concertadamente hacen referencia unánime a dos aspectos fundamentales como ,que la demandante siempre fue la esposa del señor causante desde el año 1999 hasta el día de su muerte y que desvirtúa la prueba documental obrante como el hecho del matrimonio con la demandada el cual dicen desconocer, siendo este un aspecto fundamental en la vida del que decían conocer cabalmente, generador de dudas claras sobre la certeza de su testimonio, lo que no fue analizado de fondo por el fallador y cuyos testimonios sirvieron de base a la declaración de la unión marital cuando con los mismos no diferenciaron entre compañera y esposa, ni establecieron termino inicial ni de finalización de la supuesta unión ni lograron determinar con los mismos los demás requisitos como convivencia por espacio superior a dos años, en el mismo techo y lecho, ininterrumpida y singular fundamentales al momento de la declaración de existencia de unión marital de hecho..

SEGUNDO: Que por la no valoración de la prueba documental obrante, por el Juez de conocimiento conllevo a que no se pudiese determinar a la señora MARLENE DE JESUS SARMIENTO SANTANA, como la esposa y compañera que siempre fue del señor causante HUGO ALFREDO CASADIEGO,

quien pese a situaciones de diferentes mujeres e infidelidades siempre convivió con la señora MARLENE SARMIENTO con quien se casó dos veces y por lo cual se conllevó al finalizar su existencia a una cesación de efectos civiles y posterior liquidación de bienes inicial en el año 2011 y luego a su sucesión y liquidación de bienes con esta misma en el año 2019 persona que determinó su intencionalidad en el trasiego de su vida de quien reconocía y tenía como su esposa y compañera que pese a estas circunstancias nunca dejó de continuar con el mismo, que jamás interrumpió su relación pese a estos acontecimientos y que así lo reiteró este, con la decisión que adoptó al casarse con la misma señora MARLENE DE JESUS SARMIENTO SANTANA, en el año 2013 en la ciudad de Cúcuta ante la notaría Primera de esta ciudad, seis (6) años antes de su fallecimiento, como se evidencia claramente en las pruebas obrantes, compartir que se vio reflejado en todos los viajes efectuados año a año y estipulado en los contornos de las pruebas fotográficas, nacional e internacionalmente compartiendo con sus hijos, yernos y nieto, apreciación y valoración que no fue tenida en cuenta por el Juez referido al momento de emitir el fallo, constituyendo un error claro y notorio, ya que la prueba documental en Colombia se otorga el valor de PLENA PRUEBA, con la cual es claro constatar la relación ininterrumpida con la señora demandada donde no existe singularidad o exclusividad de convivencia con la demandante, convivencia que siempre fue ininterrumpida., por lo cual la valoración de la prueba documental presentadas por las partes aclaraban y verificaban todo lo pertinente que no fue valorado.

TERCERO: Otro aspecto que se evidenció y no fue tenido en cuenta por el juez competente, al no hacer una valoración acertada de las pruebas obrantes fue: que si el mismo constató, una relación en la ciudad de Ocaña y Cúcuta con la señora Sarmiento, que no la modificó el hecho de la labor de docente que desarrolló en el municipio de Ocaña el causante, ya que este constante y semanal y para las épocas más importantes se desplazaba a la ciudad de Cúcuta, a compartir con su esposa MARLENE DE JESUS SARMIENTO SANTANA, lo que se mantuvo hasta el día de su fallecimiento con los cambios por la gravedad de su enfermedad y por la cual esta demandada, fue la persona que ante la Notaría Segunda Del Circulo De Ocaña levanto la sucesión junto con sus demás herederos y liquidó la sociedad conyugal existente con el causante HUGO ALFREDO CASADIEGO, lo que indica que la valoración de estas pruebas testimoniales fue errónea, pues debió tenerse en cuenta para determinar la condición de la demandada de esposa y compañera del causante indiscutible que jamás se interrumpió y se reiteró con el matrimonio nuevamente celebrado con la misma en donde desde su liquidación inicial con el nuevo matrimonio no habían transcurrido dos años para que naciera la supuesta nueva unión con la demandante, por lo cual no se podía emitir el fallo pertinente sin valorar estos aspectos probados en las pruebas recaudadas, indicador de que su esposa desde el año 2013- 2019 y compañera reiterado por el hecho del matrimonio celebrado era la señora MARLENE DE JESUS SARMIENTOSANTANA y por tanto la demandante no podía en esa época ser reconocida como tal, hecho que no fue desconocido en el mismo interrogatorio por la demandante, indicando que no se podía dejar de reconocer la relación con la señora Sarmiento, por el hecho del nuevo matrimonio con quien también convivió en el mismo techo y lecho, publica en la ciudad de Cúcuta por el mismo lapso de tiempo fallado para la supuesta compañera,, en las épocas señaladas.

Es por lo anteriores aspectos que se considera igualmente no se analizó la documental y testimonial de la parte demandada y demandante en donde se logró evidenciar, la convivencia, la no interrupción de la misma, en el mismo techo y lecho, publica en la ciudad de Cúcuta con la señora Sarmiento Santana, lo que indica que la misma pese a su separación legal jamás se apartó del señor causante y convivió con este, siendo su única heredera al igual que sus hijos y merece ser reconocida como tal, pues con la señora Sepúlveda, no cumplió con los requisitos de singularidad e ininterrupción para declararse la misma y menos en los extremos fallados al estar casado, apreciación de extremos que no fueron constatados ni tenidos en cuenta al valorar la prueba, si se tiene que el causante Hugo Alfredo Casadiego se casó en el año 1974 por el rito católico con la demandada, cesó los efectos del matrimonio en el mes de septiembre del año 1999 ante el Juez Primero De Familia De Ocaña, liquidó esta sociedad en el año 2011 y se volvió a casar con la señora MARLENE DE JESUS SARMIENTO SNATANA en el mes de marzo del 2013, liquidando su sociedad en el año 2019, por lo cual se desvirtúa notoriamente la sociedad marital de hecho, por lo tanto se solicita se revoque la decisión adoptada en el numeral 1° de la misma al respecto

MARIA ANGELA MOZO JACOME

Abogada

Edificio Cañaveral, piso 2, oficina 202, Ocaña

Móvil 316 629 2583 Tel.5690757

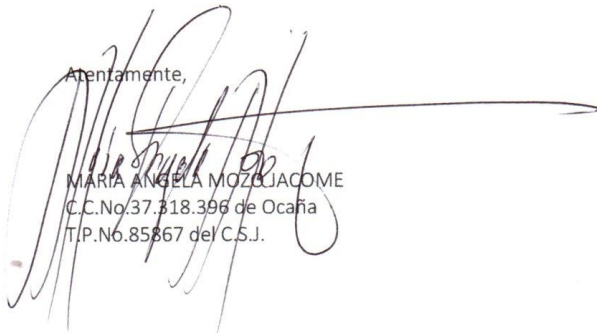
Correo electrónico: juridica5690757@gmail.com

=====

de la declaración como compañera permanente de la señora SOLANO SEPULVEDA al acreditarse con las pruebas obrantes y recaudadas el incumplimiento de los requisitos de ley para lograr tal declaración teniéndose en cuenta lo dispuesto en la sentencia de la Corte Constitucional numero SC 131 del 2018 y lo dispuesto Ley 54 del 1990 modificada por la Ley 979 del 2015 .

Se espera se tengan como pruebas documental y testimonial solicitada con anterioridad mediante memorial enviado a la secretaria indicada con acuse de recibido el día 28 de junio del 2021

Atentamente,



MARIA ANGELA MOZO JACOME
C.C.No.37.318.396 de Ocaña
T.P.No.85867 del C.S.J.